

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-002-2018-00356-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante proveído del 31 de mayo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito allegado el 09 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, formuló recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o*

*magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
4. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

(...)

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada al correo electrónico de las partes el 01 de junio de 2021, corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 04 de junio de 2021. Luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 21 de junio de 2021, y la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación el 09 de junio de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 del C.P.A.C.A., para que sea procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado y presentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

**MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e55713f6a2f40fb19149b290897d4c983c3f80f12521983d0d4056bd312b198

Documento generado en 12/07/2021 07:36:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**